Gaceta de Puerto-Rico

Year 1901—Office, Fortaleza 21

Official subscriptions	$1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisement:	.10 per line

Published daily except Mondays

Año 1901---Oficinas, Fortaleza 21.

Subscripción oficial por un mes	$ 1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	.10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1901 — San Juan Puerto-Rico, Sunday May 19th — No. 117

PARTE OFICIAL

EXECUTIVE COUNCIL.---Porto Rico.

San Juan, May 11, 1901.

ASSESSMENT OF TAXES

NOTICE

of

SITTING OF BOARD OF APPEAL

Notice is hereby given that Pursuant to the provisions of an Act to provide revenue for the people of Porto Rico and for other purposes, approved January 13, 1901, The Executive Council of Porto Rico will, on Wednesday May 15th, 1901, at 10:30 o'clock, sit as a Board of Appeal to decide appeals by persons agrieved by the decisions of the respective Boards of Review.

All appeals shall be made in manner provided by law and within twenty days from May 15th, 1901, which will be the first sitting of the said Executive Council for the purposes herein before set forth.

J. R. Garrison,
President pro tem.

W. R. Bennett
Acting Chief Clerk.

CONSEJO EJECUTIVO.---Puerto-Rico.

San Juan, 11 de Mayo de 1901.

TASACION PARA CONTRIBUCIONES.

AVISO.

SESION DE LA JUNTA DE APELACION.

Por la presente se avisa que en cumplimiento de lo que dispone la ley para proveer de renta al pueblo de Puerto-Rico y para otros fines, aprobada el 13 de Enero de 1901, el Consejo Ejecutivo de Puerto-Rico celebrará sesión como Junta de apelación, el Miércoles, 15 de Mayo de 1901, á las diez y media, para decidir las apelaciones de las personas que se crean perjudicadas por las decisiones de las respectivas Juntas de Revisión.

Todas las apelaciones han de hacerse en la forma dispuesta por la ley, y dentro de 20 dias desde el 15 de Mayo de 1901, cuando tendrá lugar la primera sesión del Consejo Ejecutivo para los fines arriba expresados.

J. R. Garrison,
Presidente interino.

W. R Bennett,
Secretario sustituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por la representación de los procesados Máximo Rivera Lopez, Nicasio Perez Santiago, Francisco Dominguez (a) Caraqueño y Bautista Roldán Rivera, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrite de Arecibo, en causa seguida á los mismos y otros por robo é incendio.

Resultando que vista en juicio oral y público la referida causa, dicho Tribunal dictó sentencia en seis de Julio último, consignando los hechos en el siguiente resultando.

Primero. "Resultando probado: que como á las nueve de la noche del quince de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, se presentó en la finca rústica que en lugar despoblado del barrio de los Angeles, término municipal de Utuado, posee Don Eduardo Abreu, una partida como de cien hombres, armados de machetes, entre los cuales estaban los acusados Nicasio Perez Santiago, Francisco Dominguez (a) Caraqueño, Bautista Roldán Rivera y Maximino Rivera López, que hacía de Jefe, que se dirigió á uno de los edificios destinados á casa-habitación, y como los individuos empleados del dueño, llamados Liborio Bello, Pedro Diaz y Miguel Garabato, que lo custodiaban en ausencia de aquéll y de su familia, al sentirla llegar, y que algunos de los que la componían, llamaban para que les abriesen, no lo hicieron, sino que se escaparon por el fondo de la casa, ocultándose en una mancha de cafe inmediata, desde donde los dos primeros conocieron á los acusados nombrados, los malhechores rompieron las cerraduras de las puertas, y penetraron en el edificio, al que dieron fuego al cabo de algún tiempo de haber entrado, incendiando después otro destinado á tienda y almacén de café, siendo totalmente destruidos, causándose un daño que ha sido tasado en cincuenta mil pesetas."

Resultando que el Tribunal del Distrito de Arecibo, estimando que estos hechos eran constitutivos de un delito de incendio de un edificio destinado á habitación, en lugar despoblado, excediendo el daño causado de seis mil doscientas cincuenta pesetas, previsto y penado en el número 1º del artículo 577 del Código penal, con la circunstancia agravante de "en cuadrilla" y á los procesados Máximo Rivera López, Nicasio Perez Santiago, Francisco Dominguez (a) Caraqueño y Bautista Roldán Rivera como autores del expresado delito, condenó al primero á la pena de diez años de presidio mayor, y á los otros tres á la de ocho años un dia de la misma pena, con las accesorias correspondientes y al pago de veinte y dos avas partes de costas á cada uno.

Resultando que contra esta sentencia interpuso la defensa de dichos procesados recurso de casación por infracción de ley, que formalizó después fundándolo en el caso 5º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citando como infringida la circunstancia 16 del artículo 10 del Código penal, por haberse aplicado indebidamente la agravante de "en cuadrilla", y que conferido traslado al Ministerio Fiscal, lo evacuó, adhiriéndose al recurso en el extremo expresado, y además por no haberse aplicado las otras dos agravantes de nocturnidad y de haberse ejecutado el hecho con auxilio de gente armada, citando como infringidos el mismo artículo 10 del Código, en su circunstancia 15ª, y los incisos primero y último de la circunstancia 16, el primero por inaplicación, y el segundo por aplicación indebida.

Resultando que celebrada la vista del recurso con asistencia del Ministerio Fiscal y del Abogado defensor de los procesados, ambas partes sostuvieron sus respectivas pretensiones.—Visto, siendo Ponente el Presidente del Tribunal Don José S. Quiñones.

Considerando, respecto del recurso interpuesto por la defensa de los procesados, que las circunstancias de haberse ejecutado el hecho en despoblado y en cuadrilla constituyen una sola agravante genérica, que es la última del núm. 16 del artículo 10 del Código penal, con arreglo al R. D. de 1º de Enero de 1871, cuya doctrina es de aplicación en esta Isla, y que habiéndose apreciado en el hecho de autos la de "despoblado" como cualificativa del delito de incendio, definido y penado en el número 1º del artículo 577 del propio Código, no procede apreciarse también como agravante genérica la de "en cuadrilla", tanto porque por sí sola no constituye circunstancia de aquella clase, cuanto por que sería contrario á los principios de justicia que, habiéndose apreciado ya por la Ley uno de los elementos constitutivos de dicha circunstancia agravante, ó sea el despoblado, para aumentar la penalidad del delito, se apreciara también el otro elemento integrante de la misma ó sea la de "en cuadrilla", para agravar aún más la penalidad de los autores del delito; y que habiéndolo verificado así la Sala sentenciadora, ha infringido la circunstancia 16ª del artículo 10 del Código penal, incurriendo en el error de derecho comprendido en el caso 5º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en que se funda el recurso.

Considerando en cuanto al de adhesión interpuesto por el Ministerio fiscal, que si bien es de estimarse respecto del primero y segundo motivo del recurso, en cuanto al primero por la aplicación indebida de la agravante de "en cuadrilla", en cuyo extremo coincide con el establecido por la defensa de los procesados; y en cuanto al segundo, por que habiéndose ejecutado el incendio de noche y aprovechándose de ella los malhechores para asegurar su impunidad y la ejecución de sus criminales propósitos, concurren en el caso las condiciones necesarias para que pueda estimarse la nocturnidad como circcunstancia agravante, no así respecto del tercer motivo del recurso, ó sea, por la falta de aplicación de la otra agravante comprendida en el número 15 del artículo 10 del Código, por que habiendo concurrido armados todos los malhechores que componían la partida, que incendió la casa de Don Eduardo Abreu, no resulta de los hechos declarados probados que hubieran recibido auxilio de otros hombres armados para asegurar su impugnidad, que es el caso á que se refiere la circunstancia 15ª expresada, de donde se deduce que si por el 1º y 2º motivos expresados es procedente el recurso, no así por el 3º y último.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación interpuesto por la representación de los procesados Máximo Rivera Lopez, Nicasio Perez Santiago, Francisco Dominguez (a) Caraqueño y Bautista Roldán Rivera, contra la expresada sentencia del Tribunal del Distrito de Arecibo; y con lugar tambien el de adhesión interpuesto por el Ministerio fiscal, en cuanto al primero y segundo motivo en que se funda el recurso, declarándolo sin lugar en cuanto al tercero, y, en su consecuencia, casamos y anulamos la mencionada sentencia en los extremos á que se refieren los expresados motivos, con las costas de oficio; lo que con la que á continuación se dicte, comuníquese á los efectos procedentes, con devolucion de la causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José C. Hernandez.—José Mª Figueras.—Louis Sulzbacher.—Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal Supremo Don José S. Quiñones, celebrando audiencia públ ca dicho Tribunal en el dia de hoy, de que como Secretario certifico en

Puerto-Rico á 28 de Ferebro de 1901.—*E. de J. López Gaetambide,* Secretario.

Department of Education of Porto Rico

OFFICE OF THE COMMISSIONER.

SAN JUAN.

San Juan, May 18th, 1901.

Sealed proposals in duplicate for the erection of a brick school building at Mayagüez will be received at this office until 2.00 P. M May 28th, 1901, and then opened. Information furnished on application. The right is reserved to accept or reject any or all proposals. Envelopes containing proposals should be endorsed "Proposal for constructing school at Mayagüez" and addressed to.

M. G. Brumbaugh,
Commissioner of Education.